

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 10 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700191150, el Informe de Instrucción N° 95-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 09 de marzo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1129-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 20 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad respecto al medio de transporte de GLP a granel de placa N° C0C-938, cuya responsable es la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20521111888.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se realizó la supervisión operativa al medio de transporte de GLP a granel de placa N° C0C-938 con Registro de Hidrocarburos N° 42639-072-071117, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad conforme a la normativa vigente.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Supervisión a Medios de Transporte de GLP a granel – Expediente N° 201700191150, levantada en la mencionada visita de supervisión se verificó que, el medio de transporte descrito en el párrafo precedente realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, constituyéndose probables incumplimientos.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 95-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 09 de marzo de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión, disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse encontrado presuntos incumplimientos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento	Base legal	Obligación normativa	Tipificación y Escala de multas y sanciones de Hidrocarburos	Sanciones aplicables ¹
1	No se acreditó que el tanque haya pasado y aprobado re inspección en el año 2011, fecha de re inspección que indica la placa de fabricación.	Artículo 113° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Los propietarios de los tanques de medios de transporte para transportar GLP a granel deberán someter dichos tanques a inspección técnica total, conforme a Normas Técnicas reconocidas, así como también sus accesorios.	2.12.7	Hasta 10 UIT y otras sanciones: ITV, STA, SDA

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2018-OS/OR-LIMA NORTE

2	El tubo de escape del vehículo está deteriorado (tubo corroído).	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.	El escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberá contar con un apropiado silenciador mata chispa. En ningún caso se permitirán escapes directos o libres.	2.14.9.2	Hasta 80 UIT y otras sanciones: ITV, STA
3	Se verificó que existen luces laterales que no son herméticos, además se verificó cables eléctricos expuestos.	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.	El sistema eléctrico y de las luces de peligro laterales y posteriores de los carros-tanque (cisterna) deberá ser herméticos, de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad.	2.4	Hasta 350 UIT, y otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE
4	No se acreditó que se cuente con cuñas de madera para las ruedas.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.	En el momento de la operación de carga o descarga se deberán colocar cuñas de madera en las ruedas de los camiones-tanque que transporten GLP a granel, para evitar deslizamientos de los vehículos.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT, y otras sanciones: ITV, CB, STA, SDA
5	No se acreditó que cuente con cartel de dimensiones no menor a 40 cm con leyenda "No Fumar".	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.	2.25	Hasta 600 y otras sanciones: STA
6	No cuenta con 02 extintores de PQS con certificación mínima 4A:80BC.	Artículo 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	Los camiones-tanque, camiones cisterna y tanques sobre rieles deberán contar como mínimo con dos (2) extintores. Los extintores deberán ser de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y otras sanciones: ITV, STA
7	No se acreditó que cuente con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias. Anexo 2.3 I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos	El Medio de Transporte deberá contar con Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente y con el monto mínimo exigido por la normativa vigente.	4.5	Hasta 700 UIT

		aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, modificado por la RCD N° 004-2013-OS/CD.			
--	--	--	--	--	--

- 1.4. En ese sentido, mediante el Oficio N° 788-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de 2018, notificada el 29 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por los presuntos incumplimientos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, tal como se detalla en el párrafo precedente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-191150 de fecha 22 de marzo de 2018 la agente supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 788-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de marzo de 2018.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 3360-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2018, notificado el 25 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1129-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 20 de setiembre de 2018, a través del cual se analizaron los actuados en el expediente administrativo, otorgándole a la agente supervisada cinco (05) días de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito con registro N° 2017-191150 de fecha 02 de octubre de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1129-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

Descargos presentados el 22 de marzo de 2018

- 2.1. La agente supervisada manifiesta que al momento de la supervisión la unidad se encontraba estacionada y sin carga, precisa además que el camión está en desuso desde el año 2016, y que sus accesorios están deteriorados por el paso del tiempo. No obstante, a partir de la supervisión, señala que tomó las acciones correctivas, por lo que a través del expediente N° 201700196107 solicitó la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 42639-072-060212, siendo atendido mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 4100-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de noviembre de 2017, la misma que recién la solicitó por desinformación.
- 2.2. La agente supervisada señala que en relación al incumplimiento N° 1 adjunta certificado de inspección N° 107, de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por la empresa MARCONSULT Supervisions & Certifications.
- 2.3. La agente supervisada adjunta como medios probatorios los siguientes documentos:
 - i. Resolución de Oficinas Regionales N° 4100-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 21 de noviembre de 2017.
 - ii. Certificado de inspección N° 107, de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por la empresa MARCONSULT Supervisions & Certifications.

Descargos presentados el 02 de octubre de 2018

- 2.4. La agente supervisada asume su responsabilidad y acepta el Informe Final de Instrucción, asimismo, solicita acogerse a algún beneficio de pronto pago que se pudiera considerar.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.5. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la agente supervisada al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2017 que el medio de transporte de GLP a granel de placa de rodaje N° C0C-938 con Registro de Hidrocarburos N° 42639-072-060212² realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 113°, 117°, 116° 106° y 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y los artículos

² Con fecha 27 de octubre de 2017 se suspendió el Registro de Hidrocarburos N° 106366-074-161113 a través de la Resolución N° 3636-2017-OS/OR LIMA NORTE tramitado mediante el expediente N° 201700143431, por lo que hasta la fecha sigue suspendido.

31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.7. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700093775 tiene esta calidad.

3.8. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

3.10. Respecto a los descargos señalados por la agente supervisada en el considerando 2.1. de la presente resolución es pertinente mencionar que, de la verificación realizada en la visita de supervisión se acreditó que el medio de transporte de GLP a granel de placa N° C0C-938 tenía vigente su Ficha de Registro, por lo que se procedió a realizar la inspección por condiciones de seguridad.

3.11. De igual manera, parte de sus obligaciones es mantener en óptimo estado el medio de transporte de GLP a granel de placa N° C0C-938, a fin de realizar las actividades de hidrocarburos, o en su defecto solicitar la suspensión de su Registro de hidrocarburos, si es que ya no va a realizar la actividad autorizada, por lo que debió actuar con la diligencia necesaria para que su unidad autorizada cumpla con las obligaciones antes descritas, toda vez que mientras cuente con el registro de hidrocarburos habilitado, tiene la facultad de realizar actividades de hidrocarburos; en consecuencia, debe cumplir en todo momento con la referida normativa.

3.12. Referente a lo manifestado por la agente supervisada en el considerando 2.2. de la presente resolución y de sus medios probatorios presentados, cabe mencionar que se acredita que la misma haya cumplido con subsanar el incumplimiento N° 2 descrito en el considerando 1.3. de la presente resolución, pues se verifica que su unidad vehicular contaba con el certificado de inspección N° 107, de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por la empresa MARCONSULT Supervisions & Certifications, en el cual se establece que el tanque con serie N° TK-2780 CAL-1-

95, cumple los requerimientos exigidos por la normatividad del sub sector hidrocarburos, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en ese extremo.

- 3.13. Referente a los argumentos señalados por la agente supervisada en el considerando 2.4. de la presente resolución, es pertinente indicar que el reconocimiento de su responsabilidad en la realización de los incumplimientos constituye un factor atenuantes si se realiza de forma expresa y por escrito, hasta antes de la emisión de la resolución de sanción conforme al inciso g.1) del artículo 25° del Reglamento de SFS³ por lo que, en el caso concreto se acredita que presento el mencionado reconocimiento el 02 de octubre de 2018, con posterioridad al plazo de entrega de descargos al inicio del procedimiento sancionador y antes de culminado el plazo de presentación de descargos al informe final de instrucción, por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% en la multa a imponer.
- 3.14. En ese sentido, respecto al beneficio del pronto pago, en la parte resolutive de la presente resolución se detalla la forma como se puede aplicar este beneficio, siempre y cuando se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 26°⁴ del Reglamento de SFS.
- 3.15. Asimismo, respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución corresponde señalar que acorde al artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, se establece que “... *el escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberán contar con un apropiador silenciador mata chispa...*”; sin embargo el incumplimiento descrito en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700191150, de fecha 09 de noviembre de 2017, señala que “... *el tubo de escape del vehículo está deteriorado (tubo corroído)*...”; al respecto debemos mencionar que mientras el citado dispositivo legal establece la obligación de contar con un apropiado silenciador mata chispas, lo descrito en la citada acta refiere al mal estado del tubo de escape; siendo así, no existe conexión lógica entre la obligación normativa y el

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

incumplimiento verificado en la visita de supervisión. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

- 3.16. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la agente supervisada ha realizado los incumplimientos Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4 y Nº 5 señalados en el considerando 1.3. de la presente resolución; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa de la misma.
- 3.17. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa cabe indicar que, por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.18. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos las siguientes multas por los mencionados incumplimientos:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
3	Se verificó que existen luces laterales que no son herméticos, además se verificó cables eléctricos expuestos. Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias.	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	El sistema eléctrico y las luces de peligro laterales y posteriores no son herméticos y no cumplen con el Código Nacional de Electricidad vigente.	0.54
4	No se acreditó que se cuente con cuñas de madera para las ruedas. Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352.	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.	0.05
5	No se acreditó que cuente con cartel de dimensiones no menor a 40 cm con leyenda “No Fumar”. Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	2.25	Resolución de Gerencia General Nº 352.	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda “NO FUMAR”	0.05

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2018-OS/OR-LIMA NORTE

6	No cuenta con 02 extintores de PQS con certificación mínima 4A:80BC. Artículo 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	El camión-tanque, el camión cisterna, el conjunto tractosemirremol que no cuentan con un mínimo de dos (2) extintores de Polvo Químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC.	0.26
7	No se acreditó que cuente con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual. Artículo 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias. Anexo 2.3 I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, modificado por la RCD N° 004-2013-OS/CD.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352.	El medio de transporte con capacidad de almacenamiento desde 1001 galones y hasta 10000 galones no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. * Capacidad de almacenamiento: 2780 galones	0.85

3.19. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.13. de la presente resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% por el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la agente supervisada hasta la presentación de los descargos al informe final de instrucción, de la siguiente manera:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -30%	Resultado del descuento del factor atenuante	Multa o sanción aplicable en UIT ⁶
0.54	$0.54 * 30\% = 0.162$	$0.54 - 0.162 = 0.297$	0.29
0.05	$0.05 * 30\% = 0.0081$	$0.05 - 0.0081 = 0.0419$	0.04
0.05	$0.05 * 30\% = 0.0081$	$0.05 - 0.0081 = 0.0419$	0.04
0.26	$0.26 * 30\% = 0.078$	$0.26 - 0.078 = 0.182$	0.18
0.85	$0.85 * 30\% = 0.255$	$0.85 - 0.255 = 0.595$	0.59

3.20. En virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aplicar a la agente supervisada las sanciones indicadas en el considerando 3.19. de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo

⁶ De conformidad con el artículo 25°, inciso 25.3 del Reglamento de SFS, en concordancia con la Ley N° 29571, se hace redondeado y se expresa el monto de sanción hasta en centésimas.

⁷ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** con una multa de **veinte y nueve centésimas (0.29)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170019115001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** con una multa de **cuatro centésimas (0.04)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170019115002

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** con una multa de **cuatro centésimas (0.04)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170019115003

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** con una multa de **dieciocho centésimas (0.18)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170019115004

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** con una multa de **cincuenta y nueve centésimas (0.59)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170019115005

Artículo 6º.- ARCHIVAR los incumplimientos N° 1 y N° 2 señalados en el considerando 1.3. de la presente resolución, por los argumentos indicados en la misma.

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 8º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EGAR S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin